



RECOMENDACIÓN No.12 /2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN LUIS POTOSÍ EN RELACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de junio de 2016

**LEC. RAÚL DE JESÚS GONZÁLEZ VEGA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO
HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

1

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en los expedientes 1VQU-0793/2015 y 1VQU-0222/2016, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 a V49, en representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal recibió quejas de V1 a V49, quienes solicitaron la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en relación con las omisiones en la consulta indígena para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí, que debió realizar el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

4. Las víctimas manifestaron que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, emitió una Convocatoria para un proceso de Consulta Indígena dirigida a los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, San Antonio, Tamasopo-Rayón, Tamuín, Tamazunchale y Tancanhuitz, así como a las comunidades Tampate, Chalco, la Lima, Lejem, La Palma, Santa Elena, San Francisco y Tamaletom, lo cual no sucedió con municipios con presencia indígena y con hablantes de lengua originaria, como Alaquines, Ciudad del Maíz, Coxcatlán, Ébano, Huehuetlán, Matlapa, San Luis Potosí, Santa Catarina, San Martín Chalchicuatla, San Vicente Tancuayalab, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

5. Las personas agraviadas agregaron que en ningún momento se les notificó sobre el proceso de consulta, no se respetó el artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que debieron ser notificados con un término de 30 días de anticipación para participar en el proceso de consulta y determinar con las autoridades indígenas las fechas más convenientes.



6. Refirieron, que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, no cuenta con diagnóstico de la situación a consultar para definir cuáles serían las aportaciones que debieron considerarse en el Plan Estatal de Desarrollo, que dicho proceso carece de la elaboración del marco lógico de consulta, herramienta para establecer la metodología para los objetivos de la consulta de manera clara y comprensible, a partir del diseño, identificación, ejecución y evaluación aunado a que no se contó con un grupo técnico operativo, por lo que se observó que el diseño metodológico que se implementó resultó insuficiente e inadecuado a la condición cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Por otra parte, V31, V35, V40, V48 y V49, refirieron que la entonces Directora del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, les solicitó la firma de un escrito en donde pedían una reunión extraordinaria para participar en el proceso de consulta para con ello subsanar las irregularidades, manifestándoles que al haber promovido los Juicios de Amparo 1 y 2, respectivamente, se entorpecían las acciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y que serían los responsables de que no llegaran los apoyos a las comunidades indígenas.

3

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 29 de octubre de 2015, suscrito por V1 a V7 quienes solicitaron se investigará la posible violación a los derechos humanos cometidos en su agravio, con motivo de la publicación de la Convocatoria dirigida a nueve municipios para participar en el proceso de consulta indígena para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo. Al escrito de queja se anexó lo siguiente:

8.1 Convocatoria al proceso de Consulta Indígena emitida por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas para presentar propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de San Luis Potosí, de 14 de octubre de 2015.



8.2 Copia del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí celebrada el 1 de septiembre de 2015 a las 11:30 horas, de la que se desprende que en el punto 3 del Orden del día, incisos a y b se consideró lo relativo a la Consulta Indígena para el Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales, así como trabajar conjuntamente con el Consejo Consultivo la propuesta metodológica para la consulta.

9. Oficio INDEPI/949/2015, de 5 de noviembre de 2015 signado por la entonces Directora General del instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, donde informaron a esta Comisión Estatal que ese Instituto no emitió convocatoria para el proceso de consulta indígena y que no realizó ningún procedimiento como lo especifica la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

4

10. Escritos signados por las Autoridades Comunes de la Garza, San José Pequetzen, Linares y Alhuitot, pertenecientes al municipio de Tancanhuitz San Luis Potosí, de 11 de noviembre de 2015, en los que denuncian la posible violación a sus derechos humanos en razón de la Convocatoria emitida por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a través de su entonces Directora General.

11. Oficio INDEPI/SA-269/2015, de 8 de diciembre de 2015 signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, donde se informa que esa Instancia no emitió convocatoria para consulta indígena, por lo que precisó la conveniencia de ponerse en contacto con el Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal COPLADE, a efecto de resolver dudas al respecto.

12. Oficio INDEPI/083/2016, de 29 de enero de 2016 a través del cual la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado solicitó a esta Comisión Estatal, que



especificará a que consulta se referían las víctimas, en atención a que en similar INDEPI/949/2015, de 5 de noviembre del 2015, se había pronunciado al respecto.

13. Publicación del Plan Estatal de Desarrollo de 23 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto 0191, signado por el Titular del Ejecutivo del Estado y del Secretario General de Gobierno, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 17 de marzo de 2016.

14. Escrito signado por V2 y V5 a V47, de 28 de marzo de 2016 a través del cual presentaron queja ante esta Comisión Estatal donde manifiestan que no fueron enterados ni notificados mediante convocatoria expresa, apegada a derecho y culturalmente apropiada, para ser consultados en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales, en contravención de los artículos 1º, 2º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 11, 13 y 31 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

15. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2016, de la comparecencia de V31, V35, V40, V48 y V49 quienes formalizaron queja en contra la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, ya que señalaron que; con motivo del proceso de consulta la cual no se efectuó conforme a los requisitos de la ley, la entonces Directora del INDEPI, les solicitó que firmaran un escrito en donde pedían una reunión extraordinaria para participar en dicho proceso y con ello subsanar las irregularidades, refiriéndoles que al haber promovido un Juicio de Amparo entorpecían las acciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

16. Oficio INDEPI/484/2016, de 13 de abril de 2016 por el que la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, refirió que ese Instituto realizó foros de análisis y



diagnóstico de las Comunidades Indígenas como parte de la Consulta Ciudadana que convocó el Titular del Poder Ejecutivo para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021.

17. Oficio INDEPI/555/2016, de 29 de abril de 2016 suscrito por la entonces Directora General, por el que remitió informe derivado del Oficio DQSI-0337/16 de 13 de abril de 2016, en el que señaló no ser ciertos los hechos de la queja planteada, no tener ningún antecedente del asunto, no contar con documento alguno que a título propio o de su interés haya sido firmado por las víctimas y finalmente expuso no haber tenido contacto con V31, V35, V40, V48 y V49.

18. Oficio 2687, de 3 de mayo de 2016, remitido por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por el que solicitó la colaboración a esta Comisión Estatal, ya que en la queja se advierten hechos atribuibles a la Secretaría General de Gobierno de San Luis Potosí.

19. Oficio 2687, de 9 de mayo de 2016, suscrito por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el que comunicó la admisión de la queja de oficio, que derivó de las notas periodísticas publicadas en la edición impresa del Diario "la Jornada de San Luis" de 14, 29 de abril y 3 de mayo cuyos encabezados señalan: "No sin los Pueblos Indígenas", "Gobierno pide certificado de sangre, a consejeros indígenas" y "sobre la incomprensión de los derechos indígenas".

20. Oficio INDEPI/601/2016, de 9 de mayo de 2016, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en el que rindió un informe adicional con a los hechos de queja relacionada con el Plan Estatal de Desarrollo, en el cual precisó lo siguiente:

20.1 En el caso del Plan Estatal de Desarrollo, la Constitución como la Ley de Planeación del Estado, dispone los mecanismos conforme se realiza la consulta a la población en general, a través de buzones y otros medios de recepción de

propuestas, así como la realización de foros y subcomités sectoriales y grupos de enfoque, entre los que se encuentran las Comunidades y Pueblos Indígenas.

20.2 Señaló que en el marco de protección a los Pueblos y Comunidades Indígenas, a la fecha del presente Informe, están siendo aplicados los programas y planes sectoriales derivados del Plan Estatal de Desarrollo, por lo que consideran que interrumpirlos, al eliminar los ejes rectores derivados del Plan Estatal que le son aplicables, afectaría de manera trascendente su desarrollo.

20.3 Además precisó que la Vigencia del Plan Estatal de Desarrollo, responde al interés general de los habitantes del Estado, ya que en el mismo se encuentran los ejes rectores de la actuación de la administración pública en el ejercicio de presupuesto estatal. Por tanto, en ejercicio del derecho de consulta, debe considerarse el interés general del pueblo potosino, lo que derivará que los resultados de la Consulta Informada que debe realizarse, puedan ser aportados e integrados al Plan Estatal vigente.

20.4 Que en la Ley de Consulta Indígena, se evidencia un diverso procedimiento para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, en razón de que el artículo 9, fracción III, señala que se somete a consulta el Plan Estatal de Desarrollo y no su elaboración. Que una vez aprobado, debe someterse a consulta siguiendo el procedimiento, que las sugerencias que resulten, se pueden incorporar a este, toda vez que se modificó el artículo 13, del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado.

20.5 Finalmente señaló que tomando en consideración las condiciones jurídicas vigentes, lo recomendable es que se realice la consulta del Plan Estatal de Desarrollo vigente y aprobado por el Poder Legislativo, (y los Planes de Desarrollo de los Municipios con población indígena), y derivado del proceso de consulta, se modifiquen estos Planes, incorporando las recomendaciones que hagan. Y se revise la normatividad para precisar que la Consulta debe ser previa a la aprobación del Plan Estatal.



21. Oficio INDEPI/606/2016, de 10 de mayo de 2016 suscrito por el Director General del Instituto de Pueblos Indígenas del Estado, por el que informó que en relación a la queja presentada por V1 a V7, no es posible remitir constancias requeridas a esta Comisión, en razón de que tales documentos obran dentro de los Juicios de Amparo 1 y 2.

22. Oficio SGG/DGAJ/1058/2016, de 12 de mayo de 2016 por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado donde informa que el Titular del Ejecutivo ha realizado acciones tendientes y ha garantizado el interés de las personas, Pueblos y Comunidades indígenas preferentemente al derecho a la consulta y que se encuentran pendientes de las resoluciones de los Juicios de Amparo promovidos por las víctimas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

8

23. V1 a V49 presentaron quejas al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de Pueblos y Comunidades Indígenas debido a que no se les tomó en consideración para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

24. El 14 de octubre de 2015, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, emitió una convocatoria al Proceso de Consulta Indígena para presentar propuestas al Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales, dirigida a los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Cd. Valles, San Antonio, Tamasopo-Rayón, Tamuín, Tamazunchale y Tancanhuitz.

25. Las víctimas manifestaron que la Convocatoria no se apegó a lo establecido en la legislación aplicable, ya que debió darse a conocer a las Asambleas de las Comunidades, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados, además de hacerse pública en algún medio de comunicación, en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. Precisaron que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado como Organismo consultante, no designó a los miembros del grupo técnico operativo ni técnico que llevaría a cabo la consulta, no se aprobaron las sedes de la misma ni se definieron los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo, por lo que consideran se aplicó un procedimiento totalmente distinto, discriminatorio y excluyente al que se contempla en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al análisis y estudio de las quejas que recibió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante precisar que de acuerdo a la Teoría de los Derechos Humanos Interculturales, los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, corresponden al libre ejercicio de su autonomía, para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, en este sentido el derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta consiste en el reconocimiento de sus derechos, de sus libertades que tienen como Pueblos Indígenas, a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas que se relacionen con su desarrollo.

28. El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas que surge en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y consta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en Asamblea General en el año 2007, está también reconocido en el artículo 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en su fracción IX, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



29. En este mismo tenor a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos la consulta indígena, a diferencia de la consulta pública, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos e instrumentos de participación ciudadana. Debe tomarse en consideración que la participación que deben tener los Pueblos Indígenas de manera colectiva como en el caso de consulta es ejerciendo sus derechos que tengan relación sobre aspectos políticos, territoriales, jurisdiccionales o sobre su desarrollo.

30. También, es importante resaltar que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en tal sentido se debe tomar en consideración la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la consulta con otros derechos humanos de los Pueblos Indígenas, principios que refieren que no debe existir jerarquía entre los diferentes tipos de derecho ya que todos son igualmente imprescindibles para una vida digna.

10

31. En este contexto, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, cuenta con un Órgano o Consejo Consultivo en el que participan representantes indígenas de las regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de todas las comunidades indígenas reconocidas en el Estado.

32. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, el Consejo Consultivo lo integran 24 representantes indígenas titulares y suplentes electos mediante sus sistemas normativos, y como parte de sus atribuciones es fungir como asesores del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de su Junta Directiva en el fortalecimiento de la



asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas, proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos, indicadores y acciones que emprenda el Instituto.

33. Se advierte en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el artículo 30, que las funciones del Consejo Consultivo Indígena, es: asesorar a la Junta Directiva y al Director del Instituto, en la formulación de políticas, planes y programas que les competen, proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados, proponer mecanismos para apoyar la formación

34. Además, el Instituto tiene entre sus funciones, diseñar, fomentar y proponer políticas y estrategias públicas que respeten a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aras de lograr una sociedad más justa, igualitaria, responsable, libre y democrática.

11

35. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron los expedientes de queja 1VQU-0793/2015 y 1VQU-0222/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten evidenciar que se vulneró el derecho humano a la consulta previa, libre e informada a Pueblos y Comunidades Indígenas, en agravio de V1 a V49 por actos atribuibles a la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por la omisión en la consulta indígena para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo que debió realizar ese Instituto, en atención a las siguientes consideraciones:

36. Es importante señalar, que del 21 de octubre al 19 de diciembre de 2015, la administración gubernamental para el periodo 1915-1921, convocó a la Población del Estado a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en el que recibió en su primera fase la participación ciudadana a través de propuestas que fueron recepcionadas en buzones instalados en los 58 municipios del Estado.



37. En este orden de ideas, el 14 de octubre de 2015, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado emitió una convocatoria para participar en el proceso de Consulta Indígena y presentar propuestas al Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales, dirigida a los Municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, San Antonio, Tamasopo-Rayón, Tamuín, Tamazunchale y Tancanhuitz, demarcaciones que registran población indígena y de esa convocatoria se advirtió la exclusión de los Municipios de Alaquines, Cd. del Maíz, Coxcatlán, Ébano, Huehuetlán, Matlapa, San Luis Potosí, Santa Catarina, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

38. Con motivo de la queja que presentaron ante la Comisión Estatal, donde las víctimas denunciaron que con la emisión de la convocatoria se vulneró el derecho a la Consulta, la igualdad, al trato digno y a la no discriminación, se solicitó informe a la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que mediante oficio INDEPI/949/2015, de 5 de noviembre de 2015 señaló que el Instituto no había emitido convocatoria y que por tanto, no se llevó a cabo ningún procedimiento al respecto para consultar a la población indígena en relación al Plan Estatal de Desarrollo.

12

39. No obstante lo anterior, de la evidencia recabada, se advierte que el citado Instituto emitió la Convocatoria el 14 de octubre de 2015, la cual dirigió a 9 municipios, lo que se corroboró con el informe rendido mediante oficio INDEPI/484/2016, de que realizó Foros de Análisis y Diagnóstico de las Comunidades Indígenas como parte de la consulta Ciudadana que convocó el Titular del Ejecutivo Estatal para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, y que no se generó agravio a las víctimas.

40. Cabe destacar, que en los informes rendidos por la entonces Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se evidencian contradicciones en relación con la Convocatoria al proceso de consulta indígena para presentar propuestas para la



elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, quedando en evidencia que se incumplió con lo dispuesto en los artículos, 1º, 2º apartado B, fracción, IX, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción, XVI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2º de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 23 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

41. Ahora bien, es importante precisar que el objeto de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas, así como conocer la opinión, posición o sus aportaciones sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas; de ahí la importancia de identificar las propuestas para incorporarlos en planes, programas de desarrollo o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

13

42. En este contexto, la evidencia que al respecto se recabó permite advertir que la Convocatoria se emitió sin cumplir las formalidades ni los procedimientos adecuados que exige la Ley de Consulta Indígena del Estado, la cual dispone que serán sujetos de consulta todos los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Entidad que reconoce, el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, genero, filiación partidista o ideológica.

43. En este orden de ideas, es importante destacar que serán objeto obligado de consulta: el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Urbano y de Centro Estratégico de Población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas, situación que en el



presente caso se omitió al momento de emitir convocatoria, que como refieren las víctimas resulta excluyente.

44. Ahora bien, con relación a la convocatoria para consulta que emitió el Instituto antes citado no se cumplió con el requisito que señala el artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de emitirse por lo menos con treinta días de anticipación a la celebración de la consulta, aunado a que no se corrió la invitación a las entidades normativas de la consulta como la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la Comisión de Asuntos Indígenas y los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, ni se contó con información de que haya solicitado a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una asesoría técnica adjunta.

14

45. Además, se observó que no se contó con un diagnóstico de la situación a consultar; elaboración del marco lógico de consulta, el establecimiento del grupo técnico operativo, diseño metodológico de la consulta, trabajo pre-operativo con comunidades muestra, entre otros, incumpliendo con ello lo que señalan el artículo 12 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

46. En este orden de ideas, cabe destacarse que la convocatoria emitida no cumplió lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena ya que no se dio a conocer a la Asamblea de la comunidad las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión y adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

47. En otro aspecto, las víctimas señalaron que en los procesos de participación colectiva se debe privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias, aunado a que el Instituto debió utilizar medios de opinión tales como; foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones, talleres temáticos y encuentros con las



instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas, lo que no sucedió en el presente caso por lo que se incumplió con lo que dispone el artículo 21 de la citada Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

48. No existe duda que para garantizar y salvaguardar el derecho a la consulta previa, libre e informada y la que además debe ser de buena fe, de los Pueblos y Comunidades Indígenas no debe considerarse como una medida opcional, sino como un mandato constitucional contemplado en el artículo 2º, apartado B, fracción IX, que expresamente dispone que es deber de las autoridades “consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, advirtiéndose que no se cumplió para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, apartándose de lo señalado en la Ley de la materia.

15

49. En este contexto, es importante señalar que el estándar internacional en materia de derechos humanos, señala que los requisitos que deben estar presentes para un debido proceso de consulta indígena son entre otros, los siguientes: el principio de buena fe durante los procesos; transparente y que tenga por objeto dotar de seguridad y certeza jurídica tanto al proceso como a su resultado, el carácter previo y libre de la consulta, la información suficiente sobre el tema que será materia de la consulta, el respeto de la cultura y de sus formas de generar consensos, pero sobre todo que la consulta indígena no se agote como un formalismo, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación para alcanzar un dialogo intercultural entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas que a su vez permita garantizar el respeto y el reconocimiento de sus derechos colectivos y la garantía de su ejercicio pleno.

50. Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 23/2015, sobre el caso de violación al derecho a la consulta previa, libre e informada en perjuicio de Comunidades Indígenas de diversas Entidades Federativas, precisó que el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoció y reivindica los derechos de los pueblos originarios y advirtió la necesidad de determinar ejes o principios rectores para fortalecer el



reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a la educación, a la defensa jurídica, a ser consultados de manera previa, libre e informada, así como a la necesidad de proteger sus derechos compatibles con sus usos y costumbres.

51. Así, es de resaltarse que el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, recoge postulados en materia de participación y consulta de las comunidades indígenas, y al efecto señala que con la participación de las comunidades se garantizara el desarrollo humano y social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y que la legislación establecerá los mecanismos y procedimientos para la Consulta a los Pueblos Indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

16

52. De lo anterior es necesario puntualizar que la omisión para convocar a la participación colectiva, y no garantizar el respeto al derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a una consulta previa, libre e informada, así como no haber tomado en cuenta en todas sus etapas, las aportaciones y opiniones de los pueblos y comunidades para participar en el Plan Estatal de Desarrollo, los coloca en una situación de exclusión y no se cumple con la garantía efectiva para el ejercicio pleno del derecho a la consulta.

53. Sobre el particular, es de resaltar que con la omisión para la participación colectiva en la Consulta Indígena incumple también con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 6º, 7º y 15 establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, así como aquellos relacionados con la autorización de cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.



54. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, ha desarrollado los siguientes estándares que se deben cumplir en materia de consulta indígena: a) que la consulta debe ser previa lo que implica que, el acercamiento deberá realizarse en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar; b) la consulta, debe ser culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas; c) la consulta debe ser informada, esto es, que los procesos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto; d) la consulta debe ser de buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respetos mutuos.

17

55. El citado Tribunal Interamericano en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129, señaló que el procedimiento de consulta previa debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.

56. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 2º y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

57. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



58. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

59. Es preciso señalar que los estándares internacionales antes mencionados sobre el derecho a la participación y la consulta se escriben en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado. Este derecho también tiene su correspondencia con el deber de la autoridad de consultar a los Pueblos Indígenas de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo para obtener su consentimiento o su aportación sobre los asuntos que les afecten en los contextos que sean materia de la consulta.

18

60. Es decir, la consulta tiene un carácter procedimental, pero también es un medio a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de los Pueblos Indígenas. En este sentido y en efecto de una consulta que se realice de conformidad con las normas y estándares internacionales además de lograr el consenso entre las partes, es un diálogo intercultural que se realiza entre los Pueblos Indígenas y las dependencias gubernamentales para implementar un proyecto que afecte a los Pueblos Indígenas pero también contribuye a prevenir y resolver los conflictos de intereses y a construir los proyectos de desarrollo inclusivos y respetuosos.

61. Al respecto, el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras y otros recursos; que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus territorios, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.



62. La Organización de Naciones Unidas en su resolución 27/13 Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, el 25 de septiembre de 2014, alienta a los Estados a que tomen debidamente en consideración todos los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015 y que adopten medidas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos para la puesta en marcha de las medidas para el logro de los nuevos objetivos de desarrollo.

63. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 631/2012, precisó que es obligación de la autoridad respetar el derecho de audiencia previa, así como el deber de mandar llamar a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, a los procedimientos que antes ellos se ventilen con la finalidad de consultarlos para determinar si los intereses de los pueblos se pueden ver afectados, que como se advirtió en el presente caso, se omitió el llamado general de la participación a la consulta indígena.

19

64. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las autoridades están obligadas a cumplir con los principios de participación y consulta a los Pueblos y Comunidades antes de adoptar cualquier acción o medida que afecte sus derechos o intereses. Incluso precisa que los parámetros reconocidos por normas internacionales con relación a la consulta es que, esta debe ser previa, que sea culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, en el entendido de que el deber del Estado a la consulta, no depende de la demostración de una afectación en sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, ya que precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los Pueblos Indígenas pudieran ser afectados.



65. En el citado Amparo en Revisión 361/2012, se precisó que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas requiere garantizar el ejercicio del acceso a la información, de la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

66. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de 2 de mayo de 2012, de la Controversia Constitucional 32/2012, precisó que si bien se realizaron unos foros de consulta no se tuvo el cuidado de instaurar procedimientos adecuados con los representantes del municipio, y sin cumplir con el objetivo auténtico de consultarles. Criterio que se aplica al presente caso ya que si bien la entonces Directora del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado informó que se llevaron a cabo foros de consulta, no se demostró que se hayan cumplido de manera efectiva el objetivo de una consulta previa, libre e informada.

20

67. La Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas es un derecho, pero también es un medio para la vigencia de otros derechos que pudieran estar involucrados o interrelacionados entre sí como el derecho a la participación política, a la preservación de la lengua indígena, de su cultura, de sus usos y costumbres, de mantener su territorio y a su desarrollo sustentable. Los principios de la consulta representan una norma para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar la observancia de los mismos.

68. Sobre el particular, resulta también importante destacar el criterio que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de 8 de marzo de 2016, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, dentro de la cual precisó que se vulneró el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí ya que de acuerdo con los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y por medio de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

69. En la citada acción de inconstitucionalidad se advierte el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien precisó que no existe disposición en la Constitución Federal ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que acote las materias respecto de las cuales se deben hacer consultas a los pueblos y comunidades indígenas en aquellos asuntos en los que se les afecte.

21

70. De igual manera, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en su voto concurrente destacó que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional los pueblos indígenas tienen en todos los asuntos que les afecte el derecho a que se les consulte de manera previa, libre e informada, de buena fe, culturalmente adecuada, accesible y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y que estos procesos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas deben ser además especiales y diferenciados, sintetizando que el proceso de consulta no debe limitarse a consideración del Consejo Consultivo Indígena sino de todos los pueblos y comunidades indígenas, pues ello haría nugatorio el derecho de estos con los estándares constitucionales, lo que generaría prácticas que pretendan eludir la obligación de las autoridades de consultar a las comunidades y pueblos indígenas.

71. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto al derecho a la consulta previa libre e informada, se incumplió el artículo 2º, apartado B fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, dichas autoridades, tienen obligación de: "consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los



Estatales y Municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

72. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado B, fracción, IX, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción, XVI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 23 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales establecen las fases de cómo realizar una consulta a pueblos originarios, lo que en el caso concreto no ocurrió.

22

73. Es pertinente señalar que las conductas que desplegó la servidora pública puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual dispone que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

74. Además de lo anterior, la evidencia permitió arribar a la conclusión que en el presente caso no se llevó a cabo un proceso de consulta previa a Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, que se haya sujetado de manera plena a los requisitos que exige la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se debe reparar el proceso a efecto de que se cumpla con la norma constitucional y de ser el caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que se recojan como resultado de la misma.



75. Esta Comisión Estatal también cuenta con información que la parte quejosa interpuso los Juicios de Amparo 1 y 2 que conoce un Juzgado de Distrito con sede en esta Ciudad. Al respecto este Organismo protector de los derechos humanos no hace pronunciamiento alguno y es muy respetuoso de las actuaciones y determinaciones que sobre el particular emita la autoridad judicial federal, ya que la competencia de esta Institución se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

76. Es importante entonces, que la autoridad subsane la omisión que dio lugar a la vulneración al derecho a la consulta, y desde un enfoque de igualdad se debe realizar las acciones efectivas que resulten pertinentes para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la consulta indígena y que los resultados de la misma se contemplen y sean el complemento del Plan Estatal de Desarrollo que se encuentra vigente.

23

77. También es preciso señalar que las víctimas manifestaron que en el caso hubo discriminación por el hecho de que solamente se emitió una convocatoria para algunos municipios del Estado. Para esta Comisión Estatal la acción de la autoridad no se emitió en un contexto de agravio a la dignidad o de discriminación por motivos de raza, sino que se omitió cumplir con los requisitos y estándares internacionales para que la consulta fuera plena. En términos generales, no debe considerarse este acto de autoridad como discriminatorio ya que no se trató de dar un trato de privilegio a algunos pueblos indígenas, si no que se observó el incumplimiento de aspectos legales que hicieron nugatorio el ejercicio pleno del derecho a la consulta indígena, sin que ello se tradujera en desventaja para un pueblo y ventaja para otro.

78. Otra de las quejas de las víctimas es el hecho de que la entonces Titular del INDEPI, citó a reunión a lo que consideraron como violación a sus derechos ya que no se tiene la facultad para citarlos, y que además lo hizo como presión hacia los consejeros, si bien es cierto, no se recabó evidencia suficiente para acreditar la presión o amenazas, quedan a salvo sus derechos a presentar la denuncia penal



correspondiente, no obstante esta Comisión Estatal dio vista al Órgano Interno de Control para que se hagan las investigaciones pertinentes.

79. En otro aspecto, de la evidencia que esta Comisión recabó se advierte que no existe un Reglamento que regule las actividades del Consejo Consultivo Indígena, por tanto, no están establecidas las reglas que precisen de manera clara cuál es la relación entre los funcionarios del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y de su Junta Directiva con los miembros del Consejo Consultivo Indígena, en las que se determine también quién es el órgano encargado de convocar a las sesiones. En este sentido es importante que se emita un Reglamento, en cuya elaboración se tome en consideración la opinión del Consejo Consultivo Indígena.

24

80. En este contexto es importante señalar que una vez emitido el Reglamento que norme el funcionamiento del Consejo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º fracción II, 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la cual señala que son materia de publicación obligatoria los Reglamentos emitidos por las dependencias u órganos del Poder Ejecutivo del Estado, y que es de explorado derecho que ninguna disposición legal puede tener vigencia antes de su publicación, este criterio además ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como puede leerse en la tesis 1a CLXIII/2004 de la Novena Época, del tomo XXI.

81. En otro aspecto, de la evidencia se advirtió que mediante oficio INDEPI/601/2016, de 9 de mayo de 2016, suscrito por el Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, señaló que no se vulneró el derecho a la consulta ya que en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que son objeto de consulta el Plan Estatal de Desarrollo, lo que implica que no se participe en su elaboración, es decir, que la Ley señala que la Consulta sería posterior.



82. También, precisó que para efecto de incorporar aportaciones y sugerencias adicionales al Plan Estatal ya vigente, de acuerdo a la Ley de Consulta, se reformó el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado, con el propósito de modificar el Plan Estatal de Desarrollo cuando existan circunstancias que lo justifiquen como sería el caso derivado de la Consulta, para que las Comunidades y Pueblos Indígenas hagan sus aportaciones y sugerencias; aunado a que atendiendo al interés general de los habitantes del Estado, se puso en consideración el proceso de consulta del Plan Estatal, en el cual se tomaron en cuenta las aportaciones que presentó la ciudadanía.

83. Sobre este particular, esta Comisión Estatal considera que si bien la Ley de Consulta señala que será objeto de consulta "El Plan Estatal de Desarrollo", en su artículo 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Consulta debe señalarse a la elaboración del mismo, por lo que con el propósito de dar congruencia y armonizar la participación de los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo se sugiere que se presente una iniciativa de reforma al artículo 9º de la Ley de consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que guarde armonía con la Constitución Federal.

25

84. En efecto, ya que el artículo 9º, fracciones I y II, de la citada Ley de Consulta, señala que serán objeto obligado de consulta el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, lo cual debe ser acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º apartado B, fracción IX, que establece que la consulta es para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo es decir, de no atenderse esa armonización genera una confusión en el sentido de que las Comunidades y los Pueblos indígenas participen en la consulta del Plan Estatal de Desarrollo y no en la elaboración del mismo.

85. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, señaló que el artículo 2º de la Convención Americana obliga a los



Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. En el caso de *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de Junio de 2005, precisó que es deber del Estado tomar medidas en su derecho interno para garantizar la protección que señala la Convención Americana.

86. Finalmente, esta Comisión Estatal hace un llamado respetuoso al Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y los integrantes del Consejo Consultivo, para que a través del dialogo se superen las diferencias y se logren los Acuerdos que se buscan. Es importante destacar la importancia del diálogo ya que la consulta en sí misma es un proceso de diálogo donde las partes se escuchan y buscan Acuerdos. El Sistema de Naciones Unidas siempre ha llamado a que las decisiones sobre el desarrollo se tomen a través del diálogo, buscando la construcción de consensos.

26

87. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a manera de reparación del daño se realicen las gestiones necesarias para que se lleve a cabo el proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado para su aportación al Plan Estatal de Desarrollo, en términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.



SEGUNDA. Se exhorta respetuosamente a las partes para que se lleven a cabo mesas de diálogo con el propósito de encontrar consensos que permitan el trabajo cordial con el Consejo Consultivo Indígena y se les tome en consideración en el proceso de consulta.

TERCERA. Gire instrucciones para que tomando en consideración la opinión de los integrantes del Consejo Consultivo Indígena, se elabore el Reglamento Interior que regule la actividad del Consejo, en el que se precise la relación con los organismos participantes en los procesos de consulta, mismo que en su oportunidad sea publicado conforme a los lineamientos de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

CUARTA. Gire instrucciones a efecto de que se elabore un proyecto de iniciativa de reforma al artículo 9º fracciones I y II, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de que guarde congruencia con lo establecido en el artículo 2º, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27

QUINTA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo Estatal para que se investigue la posible responsabilidad administrativa en que se hubiere incumplido, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

88. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



89. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

90. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO